RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS FRENTE AL ACTA DE EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No 002 DE 2024:

El Comité de Evaluación de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, conformado mediante Resolución No. 048 del 20 de febrero de 2024, expedida por el Gerente de la Entidad, procede a dar respuesta a las observaciones radicadas oportunamente frente al Acta de Evaluación de la Convocatoria Pública No 002 de 2024, cuyo objeto es: ***"PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE JARDINERÍA, CAFETERÍA, ASEO GENERAL, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA Y OPTIMA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS EN LA ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO Y SUS SEDES."***

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL OFERENTE AMERICANA DE SERVICIOS LTDA:

- **OBSERVACIONES RESPECTO A LA OFERTA DE PULKRO (GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS):**

1. **EMPRESA DE MUJERES:**

Señala el oferente que:

"Teniendo en cuenta lo anterior la empresa PULKRO no cumple con lo requerido para otorgarle el puntaje adicional por empresa de mujeres, toda vez que las planillas de pago allegadas se encuentra el pago hasta el mes de enero, que para el cierre del proceso que fue el 26 de febrero de 2024 la empresa debió ya cumplir con el pago de los aportes en el mes de febrero, requisito que no se evidenció en las planillas allegadas, por lo cual no se puede confirmar a que a la fecha de cierre cuente con los aportes a seguridad social del último año realizados por PULKRO.

Adicionalmente, solo presenta 3 personas en cargos directivos que no alcanzan el 50% de empleos directivos.

Finalmente, el caso de CASTILLO CHARRIS PAULA ANDREA identificado con CC 1098785488, solo se evidencia el pago de 43 días teniendo en cuenta que la planilla de pago ubicada en la página 26 del documento denominado PUNTAJE EMPRESA DE MUJRES solo se evidencia un pago de 13 días lo cual quiere decir que la señora para PAULA ANDREA ingreso el 18 de diciembre de 2023 y no cuenta con el año de antigüedad en la empresa como se muestra a continuación.

Así las cosas, solicitamos a la entidad no otorgar el puntaje por empresa de mujeres a la empresa PULKRO teniendo en cuenta que no cumple con los parámetros establecidos en Decreto 1860 de 2021."

RESPUESTA DEL COMITÉ:

Una vez revisadas las consideraciones del oferente y contrastadas con la aclaración efectuada por la empresa **GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS**, se puede observar que efectivamente en la planta de personal hay cinco (05) cargos directivos, y tres de ellos son desempeñados por las señoras MARIA ALEJANDRA

CASTELLANOS RAMIREZ (Gerente Administrativo Comercial y Directora de Área Jurídica – desempeña dos cargos), y KAREN DAYANA GONZÁLEZ FRANCO (Directora de Coordinación Nacional).

Por tanto, respecto a la señora PAULA ANDREA CASTILLO CHARRIS, es indiferente el tiempo de vinculación laboral y los aportes a seguridad social del último año, toda vez que queda satisfecho el cumplimiento del requisito con las dos primeras personas.

Ahora bien, la norma establece que se debe anexar el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleado (obsérvese que la norma en ese aspecto específico no obliga a que el oferente se encuentre a paz y salvo con el mes del cierre del proceso de selección, es decir, puede un oferente eventualmente tener un retraso en el pago de ese último mes, o no haberse vencido el plazo para realizar el pago de acuerdo a su identificación tributaria), sin que ello sea óbice para aplicar una interpretación restrictiva que lo deje sin puntaje.

Así las cosas, una interpretación sistemática, permite inferir que, contrario a lo sostenido por el oferente observante, las planillas aportadas de las señoras MARIA ALEJANDRA CASTELLANOS RAMIREZ (Gerente Administrativo Comercial y Directora de Área Jurídica), y de KAREN DAYANA GONZÁLEZ FRANCO (Directora de Coordinación Nacional), son del último año (2023 – 01 al 2023 – 12 en pensión, y 2023 – 02 al 2024 – 01 en salud).

En conclusión, no se acepta la observación planteada.

2. CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES COMPETENTES:

Sostiene el oferente que: *"Se evidencia que allegaron las certificación en USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, lo cual este curso o capacitación no es afín a la salud ocupacional, toda vez que este es solo una parte de lo que encierra la denominación SALUD OCUPACIONAL que ahora es conocido como SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, por lo cual la empresa no puede acreditar solo capacitaciones en elementos de protección y con este acreditar el requisito habilitante, dado que el objetivo de la capacitación de EPP es proporcionar conocimientos generales que permitan la selección, el uso y el mantenimiento de los EPP, para prevenir la ocurrencia de accidentes o enfermedades profesionales, es decir le enseñan solo la forma de utilizar los EPP, mientras que para el caso de SALUD OCUPACIONAL tiene la finalidad de preparar a los colaboradores de la entidad a trabajar de manera segura a prevenir lesiones e incidentes mediante la toma de conciencia y que se alinean a los objetivos específicos de la Política del Sistema Gestión Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Por lo cual no es válido este requisito acreditado con capacitación en USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, de esta manera solicitamos a la entidad rechazar la propuesta de PULKRO."

RESPUESTA DEL COMITÉ:

Una vez revisadas las consideraciones del oferente, el comité considera oportuno rechazar la observación, toda vez que precisamente como lo sostiene él mismo, los cursos de USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL son una parte de lo que encierra la denominación SALUD OCUPACIONAL, situación más que clara para concluir que entonces **SON AFINES**.

Lo anterior, en virtud del principio de **eficacia**, establecido en el artículo 3.11 del Estatuto de Contratación (Acuerdo No 07 del 23 de junio de 2022), el cual señala que: *"En virtud del principio de **eficacia**, la ESE buscará que el proceso de contratación logre su finalidad y, para el efecto, removerá los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán de acuerdo con las normas las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material."*

La apreciación del oferente no tiene sustento fáctico o jurídico para señalar que no sean afines, a contrario sensu, cuando manifiesta que el USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL es una parte de lo que encierra la denominación SALUD OCUPACIONAL, precisamente está demostrando la afinidad entre ambos.

Por tanto, se rechaza la observación, acogiendo en su integridad los fundamentos expuestos en el escrito de aclaración por el oferente **GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS.**

3. COORDINADOR ENLACE:

Sostiene el oferente que: *El proponente acredita al profesional FLOR ALBA FONSECA DULCEY y allega certificación donde indica que se encuentra en el cargo de COOORDINADOR ENLACE desde el 22 de octubre de 2022 hasta la fecha, por lo cual no cumple con el periodo de vinculación con el proponente, como se requiere a continuación: (...)*

Por otra parte, no cuenta con los cinco (5) años de experiencia en procesos de desinfección y aseo, toda vez que ha laborado para las empresas PULKRO con 16 meses de experiencia y DINAMIKA con 9 meses de experiencia para un total de 2 años y un mes lo que no alcanza la experiencia de 5 años, puesto que la experiencia allegada del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA corresponde a una experiencia como Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, que no corresponde a la solicitud en el pliego de condiciones: (...)

Por lo cual no es válido este requisito acreditado con el COORDINADOR ENLACE teniendo en cuenta que no cumple con el vínculo de 2 años con PULKRO, ni cumple con la experiencia solicitada, requerimos a la entidad rechazar la propuesta del proponente"

RESPUESTA DEL COMITÉ:

Una vez revisadas las consideraciones del oferente, el comité considera necesario aclararle, tal y como igualmente lo anota el oferente GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS, que la certificación visible en los folios 14 y 15 (PULKRO), debe complementarse con la certificación visible en el folio 16 (DINAMIKA GRUPO AW), en donde se hace constar una vinculación desde el 03 de enero de 2022 al 21 de octubre de 2022, toda vez que se trata de la misma persona jurídica (GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS – NIT No 901361241-5), la cual antes utilizaba la sigla DINAMIKA GRUPO AW, y actualmente utiliza la siga PULKRO.

Así las cosas, en realidad se presentan dos certificaciones por el mismo proponente, con fechas del 03 de enero de 2022 al 21 de octubre de 2022, y del 22 de octubre del 2022 a la fecha, demostrándose así que la señora FLOR ALBA FONSECA DULCEY tiene más de dos

años de vinculación con el oferente GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS.

Por otra parte, con referencia a que presuntamente no cuenta con cinco (05) años de experiencia en procesos de desinfección y aseo, debe advertirse que precisamente las actividades de apoyo al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo relacionadas en la certificación de la ESE Hospital San Juan de Dios (fecha de inicio del primer contrato el día 01 de enero de 2019), no deben entenderse en sentido excluyente de los procesos de desinfección y aseo, precisamente porque éstos últimos son un componente de aquel sistema, ya que si no se aseguran lugares limpios e inocuos, la salud en el trabajo se vería afectada. Aunado a ello, el título que ostenta como Ingeniera Ambiental y de Saneamiento desde el año 2012, es suficiente para concluir que tiene experiencia en el manejo de procesos de desinfección y aseo, máxime cuando en los Términos de Referencia no se exigió un título, curso o experiencia laboral específica para acreditar dicha situación.

Por tanto, la entidad, en virtud del principio de eficacia e imparcialidad, considera que la propuesta CUMPLE.

En estos términos, se rechaza la observación.

4. SUPERVISOR DE PERSONAL:

Indica el oferente que: *"El proponente acredita como supervisor a BLANCA CECILIA MENDEZ no es claro el cargo que ocupara dicha persona porque ya se acredito a la señora FLOR ALBA FONSECA DULCEY el cargo de COOORDINADOR ENLACE, lo que genera incongruencia y por ser puntuable puede aclararse, pero este no puede subsanarse, por lo tanto no acredito el personal supervisor.*

Solicitamos a la entidad aplicar el rechazo de la oferta por las causales de los ítems tres, cuatro y ocho, según el numeral 4. RECHAZO DE LA PROPUESTA del pliego de condiciones..."

RESPUESTA DEL COMITÉ:

El Comité de Evaluación no tendrá en cuenta la observación presentada, toda vez que el cargo de supervisor de personal (ponderable) es diferente al coordinador de enlace (habilitante).

Precisamente el oferente **GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS,** cumple con ambos, ya que el análisis del perfil Coordinadora de Enlace, se hizo con los documentos aportados en el archivo **COORDINADOR DE ENLACE** (25 folios), en los cuales se registra toda la información de la señora FLOR ALBA FONSECA DULCEY, mientras que el Supervisor de Personal se encuentra en el archivo **HOJA DE VIDA COORDINADORA DE SERVICIOS GENERALES** (20 folios), con los datos de la señora BLANCA CECILIA MENDEZ.

Por tanto, el nombre dado al archivo en formato PDF **(COORDINADORA DE SERVICIOS GENERALES),** el cual, no es ni siquiera obligatorio darle una denominación a los documentos (puede simplemente registrarse con números, siglas o de cualquier forma – siendo materialmente importante y objeto de estudio el contenido), dan fe de que se trata del perfil de **SUPERVISOR DE PERSONAL,** quien, como se estableció en el acta de evaluación inicial,

cumple con las condiciones solicitadas en los Términos de Referencia, siendo acreedor del puntaje otorgado.

En estos términos, no hay ninguna incongruencia, como erróneamente lo sostiene el oferente AMERICANA DE SERVICIOS LTDA, ante lo cual, se rechaza la observación.

- **OBSERVACIONES FRENTE A LA PROPUESTA DE SUPERLOGÍSTICA BGA SAS:**

1. **SUPERVISOR DE PERSONAL:**

Sostiene el oferente que: *"El proponente acredita como supervisor a MARIA IRENE DIAZ NIÑO con identificación 28.334.155 del municipio de Rionegro, por lo que nos causa asombro si el municipio de expedición de la cedula es Rionegro no entendemos porque en el diploma de expedición aparece que el municipio de Bucaramanga, lo que induce a suponer que este documento fue alterado. Adicionalmente, se evidencia debajo del número de cedula en el diploma el nombre de Esperanza por lo que causa aún más duda de la legalidad de este documento, solicitamos a la entidad identificar la veracidad del mismo, teniendo en cuenta que se evidencia incongruencia con lo expresado en el diploma y acta de grado (...)*

Por otra parte, se llamó a constatar la información ante la institución quien manifestó que no aparece en los archivos. Por lo cual solicitamos a la entidad rechazar la oferta en primer lugar porque si el Diploma de Bachiller no es válido, no cumple con el perfil establecido para el proceso, por otra parte, tal como la entidad se ha manifestado en procesos anteriores con este tipo de situaciones, que para lo cual también se encuentra en las causales de rechazo del pliego de condiciones del presente proceso en el ítem tres del numeral 4. RECHAZO DE LA PROPUESTA (...)"

RESPUESTA DEL COMITÉ:

Atendiendo la situación expuesta por el oferente, los miembros del Comité de Evaluación, en cumplimiento de los principios del debido proceso, imparcialidad, transparencia y coordinación, establecidos en el artículo 3 del Estatuto de Contratación (Acuerdo No 07 del 23 de junio de 2022), consideraron pertinente darle trámite a la petición de identificar la veracidad del diploma y acta de grado de la señora MARIA IRENE DIAZ NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.334.155.

Para ello, siendo las 11:05 A.M del 07 de marzo de 2024, desde el correo electrónico institucional de la oficina jurídica de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, se procedió a enviar solicitud de certificación – convocatoria pública No 002 de 2024, dirigida a la Fundación Educativa de Colombia "FUNDECOL", solicitando certificación acerca de si la señora MARIA IRENE DIAZ NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.334.155, realizó estudios en dicha institución, y en caso afirmativo, certificar fecha de grado y nivel académico alcanzado (se anexa pantallazo de envío de correo, el cual hace parte integral de la presente acta).

En efecto, siendo las 03:49 P.M. del 07 de marzo de 2024, se recibió al correo electrónico institucional de la oficina jurídica, un mensaje de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE COLOMBIA "FUNDECOL", señalando: "Anexo certificación", y como documento adjunto en formato PDF en un (1) folio, se encuentra el certificado de fecha 07 de marzo de 2024, firmado por el señor JORGE ELIÈCER AMADO VARELA, en calidad de Director General de dicha Fundación, haciendo constar que la señora **MARIA IRENE DIAZ NIÑO,** identificada con cédula de

ciudadanía número **28.334.155** de **RIONEGRO (SANTANDER),** se graduó de la institución como **BACHILLER ACADÉMICO, según ACTA DE GRADO 15, FOLIO 06, DEL 15 DE JULIO DE 2006** (se anexa pantallazo de correo recibido y de la certificación, los cuales hacen parte integral de la presente acta).

Así las cosas, la Entidad dará plena validez a la certificación firmada por la institución educativa, dando por superada cualquier duda razonable, denegando las observaciones planteadas por el oferente AMERICANA DE SERVICIOS LTDA.

2. **OFERTA ECONÓMICA (OBSERVACIÓN PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE – 12:51 P.M. DEL 07 DE MARZO DE 2024):**

En primer lugar, debe advertirse, que la Entidad recibió esta observación por fuera del plazo establecido en el cronograma del proceso de selección, es decir, después de las 09:30 A.M. del 07 de marzo de 2024, lo cual lleva a aplicar lo establecido en el penúltimo inciso del numeral 4 (CRONOGRAMA) del capítulo II de los Términos de Referencia, que taxativamente señala lo siguiente: *"Si se realizan observaciones extemporáneas a los plazos establecidos en el cronograma, no harán parte del proceso y no se dará respuesta dentro del mismo, sin embargo, la entidad contratante, dará respuesta dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

No obstante, la entidad considera que en virtud de los principios de transparencia y celeridad, dará respuesta inmediata al oferente, indicándole que su observación debe ser desestimada, ya que no existe duda de que el valor de la oferta presentada por el proponente **SUPERLOGÍSTICA BGA SAS** es de **SETECIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($701.282.895).**

A esta conclusión indefectible se llega al revisar de forma integral los documentos de la propuesta, esto es, el contenido del archivo denominado **ANEXO 3,** firmado por el representante legal del proponente y del documento **CO1_OTLCNTNR_635260144_CO1_RPL_3935009** donde se registra el precio directamente en la plataforma del SECOP II, el cual también aparece por la suma de **$701.282.895,** tal y como lo señala igualmente en su réplica el oferente SUPERLOGISTICA BGA SAS.

Respecto a la presunta falta de claridad que alega el observante por haberse adjuntado el **ANEXO No 2** con un valor de $719.638.630, **NO** existe duda de que corresponde en su integridad a la proyección del valor calculado por la entidad hospitalaria como presupuesto oficial (véase que incluso tiene la firma de la asesora de procesos estratégicos de la ESE), sin que exista en dicho documento firma del representante legal del proponente que permita inferir que hay duplicidad en los valores ofertados.

Por tanto, dicha observación tampoco está llamada a prosperar.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL OFERENTE GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS RESPECTO A LA AUSENCIA DE UN DOCUMENTO POR PARTE DE LA EMPRESA SUPERLOGÍSTICA BGA SAS (RECIBO DE PAGO DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA)

Por su parte, el oferente **GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS,** presentó observación respecto a la falta del recibo de pago de la prima de la póliza de seriedad de la oferta a cargo del proponente **SUPERLOGÍSTICA BGA SAS,** aduciendo que una vez revisada la plataforma de pagos de la entidad aseguradora, se observa que la misma fue

cancelada el 29 de febrero de 2024 (fecha posterior al cierre), lo cual genera una causal insaneable de la propuesta, que deviene en su rechazo.

RESPUESTA DEL COMITÉ:

En el presente caso, debe advertirse al oferente que el recibo de pago de la prima solicitado en los Términos de Referencia debe entenderse no como un requisito habilitante de exigencia imperativa, sino que el mismo se subsume a lo señalado por la normatividad legal vigente, en este caso, el Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente. Por lo anterior no es necesario que para la aprobación de la garantía se acredite el pago de la prima, pues incluso en caso de no pago, la Entidad Estatal no podría verse afectada en ninguno de sus derechos en su calidad de asegurada.

Así las cosas, la interpretación restrictiva del oferente vulnera los criterios legales en orden sistemático, siendo pertinente aclarar, que ante cualquier duda, error o incompatibilidad entre lo señalado en los Términos de Referencia y la Ley, se aplicará ésta última.

En virtud de lo anterior, los miembros del Comité de Evaluación reafirman el contenido del Acta de Evaluación de fecha 05 de marzo de 2024, publicada el día 06 de marzo de 2024, y en virtud de ello, mantienen su posición de recomendar a la Gerencia, la adjudicación del contrato producto de la Convocatoria Pública No 002 de 2024, a la empresa **SUPERLOGISTICA BGA SAS**, NIT No **900751931-9**, representada legalmente por el señor **FELIPE MAURICIO URIBE GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.509.603**, teniendo en consideración que cumplió con todos los requisitos habilitantes, y obtuvo el mayor puntaje en los criterios ponderables.

La Entidad ha garantizado el derecho de defensa de todos los oferentes, a través del estudio integral de sus observaciones y aclaraciones.

Por tanto, se advierte que en lo sucesivo, cualquier eventual observación o reclamación se tramitará como derecho de petición, y la entidad dará respuesta dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o la Ley 1755 de 2015.

Para constancia se firma en Bucaramanga, el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para su correspondiente publicación en el plazo establecido en el cronograma de la convocatoria pública, y contra la misma no procede recurso alguno.

JUAN PABLO TORRES RINCÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

JUAN PABLO AYALA AYALA
Jefe Financiero.

GIORMAN HERNANDO PINEDA CASTILLO
Subdirector Administrativo y Financiero.

Revisó Aspectos Jurídicos: CHRISTIAN PLATA ANGARITA.
Asesor Jurídico Contratación.

Revisó Aspectos Jurídicos. CÉSAR A. ARDILA PATIÑO.
Asesor Jurídico Gerencia.

Re: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - CONVOCATORIA PÚBLICA No 002 DE 2024

Jueves, Marzo 07, 2024 15:49 -05

Para

FUNDACION EDUCATIVA DE COLOMBIA
fundecolbgaunico@hotmail.com juridica

Anexo certificación

De: juridica <juridica@hospitalsancamilo.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 11:05 a. m.
Para: fundecolbgaunico@hotmail.com <fundecolbgaunico@hotmail.com>
Cc: subadministrativa <subadministrativa@hospitalsancamilo.gov.co>; financiera <financiera@hospitalsancamilo.gov.co>
Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - CONVOCATORIA PÚBLICA No 002 DE 2024

BUCARAMANGA, 07 DE MARZO DE 2024.

SEÑORES:
FUNDACION EDUCATIVA DE COLOMBIA.
FUNDECOL.

CORDIAL SALUDO.

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No 002 DE 2024, QUE BUSCA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CAFETERIA, JARDINERIA Y ASEO, RESPETUOSAMENTE, SOLICITAMOS A USTEDES, CERTIFICAR SI LA SEÑORA MARIA IRENE DIAZ NIÑO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 28.334.155, REALIZÓ ESTUDIOS EN DICHA INSTITUCIÓN.

EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITAMOS CERTIFICAR FECHA DE GRADO Y NIVEL ACADÉMICO ALCANZADO.

PEDIMOS, CON EL DEBIDO RESPETO, QUE LA RESPUESTA PUEDA ALLEGARSE LO ANTES POSIBLE A ESTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, CON EL FIN DE TOMAR DECISIONES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

CORDIALMENTE,

JUAN PABLO TORRES RINCÓN
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

GIORMAN HERNANDO PINEDA CASTILLO
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

JUAN PABLO AYALA AYALA
JEFE FINANCIERO

PDF scan1709828508431.pdf

542 KiB

FUNDACIÓN EDUCATIVA DE COLOMBIA
"FUNDECOL"

Personería Jurídica No. 0041

Aprobación oficial Resolución 03024 de 2000 por la secretaría de Educación de Santander

Bucaramanga - Santander

Código ICFES 095760

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NUCLEO EDUCATIVO No, 02
Código ICFES 095760

El suscrito Director General de la Fundación Educativa de Colombia
FUNDECOL

Aprobado según Resolución 03024 del 28 de Febrero de 2000
Modalidad Bachillerato Académico – Educación Continuada
NIT. 900090922-5

CERTIFICA

Que la señora(ita): **MARIA IRENE DIAZ NIÑO**, identificada con la cedula de ciudadania número **28.334.155** de **RIONEGRO (SANTANDER)**, se graduo en la institución como BACHILLER ACADEMICO, según **ACTA DE GRADO 15, FOLIO 06 , DEL 15 DE JULIO DE 2006**

Se expide a solicitud de la **ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, dentro del proceso de convocatoria pública 002-2024, a los 07 dias del mes Marzo de 2024.

JORGE ELIECER AMADO VARELA
C.C. 13,833.455 de Bucaramanga
Director General
fundecolbgaunico@hotmail.com
Jamado1957@hotmail.com